

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340752671



28-06-2024

Bogotá D.C.

Señora:  
**LOURDES JANNETH AYERBES CERÓN**

**Asunto: Solicitud de concepto.  
TRANSPORTE - Flete de Transporte de Carga.  
Radicado No. 20233031968722 del 14 de diciembre de 2023.**

Respetada señora Ayerbes, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20233031968722 del 14 de diciembre de 2023, mediante el cual formula la siguiente:

### CONSULTA

- “1. ¿Está facultado el Transportador para hacer cobros a los remitentes o destinatarios cuando deba efectuar varios intentos de entrega, en razón de la no entrega de la mercancía por razones atribuibles al destinatario o remitente?”*
- “2. ¿En qué eventos o circunstancias se encuentra habilitado legalmente el Transportador para efectuar cobros al remitente o destinatario por efectuar intentos de entrega?”*
- “3. ¿A partir de cuantos intentos de entrega el Transportador puede empezar a efectuar cobros al remitente o destinatario para efectuarlos?”*

### CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

- “6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*
- “7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.*

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340752671



28-06-2024

## Marco normativo y jurisprudencial

En lo relacionado con Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga el Decreto 1079 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.”, preceptúa lo siguiente:

**“Artículo 2.2.1.7.1. Objeto y Principios.** El presente Capítulo tiene como objeto reglamentar la **habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor de Carga** y la prestación por parte de estas, de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la **libre competencia y el de la iniciativa privada**, a las cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los Convenios Internacionales.

**Artículo 2.2.1.7.2. Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplicarán integralmente a la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, en todo el territorio nacional, de acuerdo con los lineamientos establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996.

**Artículo 2.2.1.7.4. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:  
(...)

• **Flete:** Es el precio establecido entre el remitente o destinatario de la carga con la empresa de transporte por concepto del contrato de transporte terrestre automotor de carga.  
(...)

• **Costos Eficientes de Operación:** son los costos de operación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que se obtienen en una ruta origen - destino, considerando los parámetros de operación más eficientes, atendiendo criterios técnicos, logísticos y de eficiencia, con base en la información de costos reportada y contenida en el SICE-TAC.  
(...)

**Artículo 2.2.1.7.6.2. Relaciones económicas.** Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que **en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.**

**El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.**

**El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte.**

(...)



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340752671



28-06-2024

**Artículo 2.2.1.7.6.9. Obligaciones del Generador de la Carga y de la empresa de transporte.** En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

(...)

**2. Generador de la carga:**

a) Pagar el flete a la empresa de transporte, completo y en la oportunidad prevista en el contrato, o a falta de estipulación en este, en la oportunidad prevista en el artículo 2.2.1.7.6.6 de este Decreto. **En los términos del artículo 1009 del Código de Comercio, el remitente o el destinatario son solidariamente responsables del pago del flete y de los demás gastos que se ocasionen con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega;**

b) **Pagar los valores correspondientes por el cargue, descargue y trasbordo de la mercancía, los cuales, podrán quedar contemplados dentro del respectivo flete.** (NFT)

Ahora bien, en relación al contrato de transporte, el Decreto 410 de 1971, "Por el cual se expide el Código de Comercio", preceptúa que:

**"Artículo 981. Modificado por el Decreto 01 de 1990, artículo 1º. El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario.**

El contrato de transporte **se perfecciona por el solo acuerdo de las partes** y se prueba conforme a las reglas legales.

En el evento en que el contrato o **alguna de sus cláusulas sea ineficaz** y se hayan ejecutado prestaciones, se podrá solicitar la intervención del juez **a fin de que impida que una parte se enriquezca a expensas de la otra.**

**Artículo 1008. Modificado por el Decreto 01 de 1990, artículo 18. Se tendrá como partes en el contrato de transporte de cosas el transportador y el remitente. Hará parte el destinatario cuando acepte el respectivo contrato.**

Por transportador se entenderá la persona que se obliga a recibir, conducir y entregar las cosas objeto del contrato; por remitente, la que se obliga por cuenta propia o ajena, a entregar las cosas para la conducción, en las condiciones, lugar y tiempo convenidos; y por destinatario aquella a quien se envían las cosas.

Una misma persona podrá ser a un mismo tiempo remitente y destinatario.

**Artículo 1009. Modificado por el Decreto 01 de 1990, artículo 19. El precio o flete del transporte y demás gastos que ocasione la cosa con motivo de su conducción o hasta el momento de su entrega son de cargo del remitente. Salvo estipulación en contrario, el destinatario estará solidariamente obligado al cumplimiento de estas obligaciones, desde el momento en que reciba a satisfacción la cosa transportada."** (NFT)

## Desarrollo del problema jurídico

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UF7eTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340752671



28-06-2024

El Decreto 1079 de 2015, regula a nivel nacional el servicio público, entre otras, que las empresas habilitadas para brindar el Transporte Público Terrestre Automotor de Carga, tengan entre sus objetivos asegurar que la prestación del servicio sea económica, promoviendo la libre competencia y la iniciativa privada.

En relación con la solicitud de concepto presentada, dicho Decreto en cita, define en su artículo 2.2.1.7.4., que el flete es el precio pactado entre el remitente o destinatario de una carga y la empresa de transporte habilitada para prestar el servicio público automotor de carga. Así mismo, el Decreto establece que los Costos Eficientes de operación en el servicio deben considerarse siguiendo parámetros de operaciones eficientes, valorando criterios técnicos y logísticos basados en la información de costos reportada y contenida en el SICE-TAC. Por tanto, no se pueden efectuar pagos por debajo de los costos descritos por este sistema.

Es importante destacar que el pago del flete a la empresa de transporte es una obligación del generador de la carga y que conforme al artículo 1009 del Código de Comercio, el remitente y el destinatario son solidariamente responsables del pago del flete y de los gastos adicionales que surjan durante el transporte de la carga o hasta su entrega.

En relación a lo descrito, el Código de Comercio, en su artículo 981, establece que el transporte es un contrato bilateral donde una parte se obliga a brindar una prestación relacionada con el transporte de carga y a entregarla a su destinatario a cambio de un precio. Este contrato se perfecciona con el acuerdo entre las partes, primando la autonomía de la voluntad. En caso de que alguna de sus cláusulas sea ineficaz, se recurrirá a un juez competente para evitar que una parte se enriquezca a expensas de la otra.

En dicho contrato, se estipulan el precio o flete del transporte y los demás gastos asociados hasta el momento de la entrega, indicando que el pago está a cargo del remitente y que el destinatario responde de manera solidaria. Estos valores de flete y gastos no pueden ser inferiores a las cifras base establecidas en el sistema de información SICE-TAC del Ministerio de Transporte.

### Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente al interrogante elevado en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

### Respuesta a interrogante No. 1° 2° y 3°

Es de aclarar que la prestación del servicio de transporte automotor de carga se efectúa por medio de contrato de transporte, en el cual la partes estipulan las obligaciones, pago del flete y gastos ocasionados en virtud de la autonomía de la voluntad, pero estos no pueden ser inferiores a las cifras base establecidas en el sistema de información SICE-TAC del Ministerio de Transporte.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el contrato de transporte prima la autonomía de la voluntad, en el mismo se puede estipular las penalizaciones que consideren pertinentes, No

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340752671



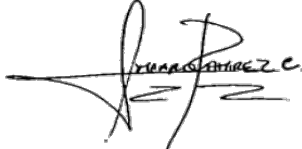
28-06-2024

obstante, esta estipulación no se puede configurar como una cláusula ineficaz en la cual una parte se enriquece a expensas de la otra.

Así las cosas, según el artículo 1009 del Código de Comercio, el remitente y el destinatario son solidariamente responsables del pago del flete y de los demás gastos que se ocasionen con motivo de la conducción de la mercancía hasta el momento de su entrega. Si los intentos de entrega adicionales generan gastos, estos también son responsabilidad solidaria del remitente y el destinatario si se encuentran estipulados dentro del contrato.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

**Cordialmente.**



**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ**  
**Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal**  
**Oficina Asesora de Jurídica**  
**Ministerio de Transporte**

Proyectó: Cristian Andrés Cárdenas Prieto - Contratista - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ  
Revisó: Yulimar Maestre Viana - profesional Especializado - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co

